

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

SENTENCIA No. 054

PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	Luz Amparo Montaña Cuadros
ACCIONADO:	Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, Fiduprevisora y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag
RADICACIÓN:	76-109-31-03-003-2023-00071-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por la señora **LUZ AMPARO MONTAÑO CUADROS** contra **LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA, FIDUPREVISORA Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que en el mes de abril se dirigió a las Instalaciones de la secretaria de Educación Distrital de Buenaventura Oficina de Prestaciones, con la finalidad de radicar físicamente la documentación respectiva para solicitar pensión, en donde le informaron que ya no se reciben documentos en físico, sino que la radicación debía hacerse a través de la plataforma denominada Humano en Línea de la Secretaría de Educación.

Que de conformidad con la información que le fue suministrada por la funcionaria de la dependencia de Prestaciones de la secretaria de Educación, en el mismo mes de abril del año que corre, a través de la plataforma Humano en Línea, solicitó los certificados de sueldos y tiempo de servicio que como quiera que esos documentos son los primeros que piden para poder continuar con el trámite necesario para solicitar la pensión de jubilación a que tiene derecho en su calidad de docente.

Que a pesar de haber seguido el procedimiento establecido en la plataforma Humano en Línea sigue sin que se le reflejen cargados los documentos solicitados, por lo que de nuevo fue a la oficina de Prestaciones de la secretaria de Educación preguntando qué había pasado con su trámite, la respuesta verbal que le dieron es que no se habían podido subir los documentos a la plataforma porque la misma está presentando fallas y no

deja subir ningún documento.

Que por lo anterior el 15 de junio de 2023 elevó solicitud al señor Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, exponiéndole la situación presentada con mi trámite, pero la respuesta que le dio el Secretario en escrito del 29 de junio de 2023, fue la misma que le brindaron en forma inicial las funcionarias de la oficina de Prestaciones Sociales, es decir, que dichas solicitudes debían hacerse a través del aplicativo Humano en Línea, que es la plataforma a través de la cual se implementa el proyecto de sistematización de trámite de las prestaciones del personal docente conforme a las directrices impartidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), es decir, que el señor Secretario de Educación no dijo nada nuevo de lo que ya le había manifestado verbalmente la funcionaria de la Oficina Prestaciones, sin resolver de fondo su solicitud.

Que no obstante lo anterior el día 13 de septiembre de 2023, radicó un nuevo derecho de petición en la Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura, reiterándoles la solicitud que inicialmente había realizado en el mes de abril del presente año, sin embargo, la respuesta verbal que le dan en la Oficina de Prestaciones, es que la plataforma Humano en Línea no ha hecho el trámite necesario en el cargue de contabilizar en forma completa mi tiempo de servicios, pues solamente me contabiliza desde el año 2021 como si recién estuviera entrando a la educación y no me contabiliza los tiempos anteriores.

Dice que el presente trámite lleva más de cinco meses de haberse iniciado y ni tan siquiera se le ha podido cargar y generar en la plataforma su tiempo real completo de servicios prestados en el sector educativo, sin que la Secretaria de educación haya podido solucionar dicho impase, y en razón de ello no se puede entender que si en su hoja de vida que reposa en dicha Secretaria le figura el tiempo de servicio desde que inicie en la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, en todo este tiempo que va corrido, la Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura no haya podido solicitar al Departamento del Valle se sirvan a cargar en dicho aplicativo el tiempo de servicio que estuve vinculada en la secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, y solo hasta el día 29 de septiembre de 2023 es que mediante escrito de esa fecha se le informó que el 28 de septiembre del año en curso se solicitó a la Gobernación del Valle del Cauca, el cargue en el aplicativo Humano en Línea, del tiempo de servicio faltante.

Señala que considera que con esa omisión y negligencia mostrada por la Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura, se le están vulnerando sus derechos fundamentales por parte de las entidades señaladas, en razón de que el reconocimiento de su pensión se ha visto relegado a una situación administrativa que deben resolver las entidades en cuestión y que en nada le atañe a la suscrita, por lo que la información solicitada reposa en dichas Instituciones, y las mismas tienen el deber legal y obligación legal de cargarlas en el aplicativo o plataforma ya referida.

Por la situación fáctica en precedencia y como quiera sus derechos de petición no le han sido resueltos de manera clara, precisa y de fondo, se ordene a la

Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, al FOMAG o a las entidades competentes expedir los certificados de tiempo de servicio completo y de sueldos, toda vez que son requisitos para continuar con el proceso de reconocimiento de pensión de jubilación

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 03 de octubre de 2023, siendo admitido a través del auto No. 352 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, al igual que las entidades vinculadas.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, manifestó que los hechos de la acción son parcialmente ciertos, que la accionante tiene pleno conocimiento que la solicitud de las certificaciones de tiempo de servicio y salario debe realizarse y tramitarse a través de la plataforma o aplicativo HUMANO EN LINEA, solicitud que a la fecha se encuentra en trámite ante las dificultades e inconvenientes que se ha tenido en el uso de ese aplicativo, que por lo tanto ninguna responsabilidad le asiste a la Secretaría de Educación, porque no tiene el manejo directo de dicho aplicativo, que lo tiene el FOMAG de conformidad con el contrato de fiducia mercantil suscrito con el Gobierno Nacional

Agrega que la elaboración de las certificaciones de tiempo de servicio y salarios del personal docente corresponde a la Secretaría de Educación a través de la Oficina de Historia Laborales y de Nómina respectivamente, pero que sin embargo todo ello debe hacerse a través de dicho aplicativo, que ha venido presentando fallas en el cargue de documentos para los docentes y apoderados y también para la secretaría en la generación de las certificaciones solicitadas por estos, paso indispensable y requerido para que la solicitud de reconocimiento de pensión de la docente pueda ser atendida de manera expedita por la Fiduprevisora.

Que se han realizados todas las gestiones necesarias para que dichos impases y fallas se solucionen y finaliza indicando que la secretaría de educación dio respuesta a los derechos de petición el 29 de junio y 29 de septiembre del año en curso, por lo que considera que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

LA FIDUPREVISORA S.A., contestó la presente acción en calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud del cumplimiento del contrato de fiducia suscrito con la nación, que es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación. Que en ningún momento proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros actos administrativos, ni proceder a realizar

pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario. Reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación. Que por lo tanto no ha vulnerado derecho alguno y solicita se declare improcedente la presente acción.

En cuanto a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, dentro del término para contestar manifestó que ellos no son competentes, porque la acción de tutela está dirigida contra un municipio certificado; agrega que solicitaron información a la Subsecretaria Administrativa y Financiera – Prestaciones Sociales, respecto al tema en comento y verificado el aplicativo Humano en Línea, no se evidenció ninguna solicitud al respecto.

Resalta que desde la implementación del aplicativo Humano en Línea, todo tipo de trámite que se realice en el desarrollo de la solicitud de prestaciones sociales, por parte del personal docente del país, el mismo debe realizarse a través de dicha plataforma y detalla paso a paso lo que debe hacerse.

Finaliza manifestando que es un trámite netamente digital, el cual se debe desarrollar exclusivamente en la plataforma Humano en Línea, por todos los actores que convergen en esta, precisando que el Distrito de Buenaventura debió radicar la solicitud en el aplicativo con el propósito de realizar los ajustes pretendidos por los usuarios.

Agrega que se debe negar a su representado la presente solicitud por falta de legitimación por pasiva por improcedente.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Para el presente caso, la señora LUZ AMPARO MONTAÑO CUADROS, demanda la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto la secretaría de Educación Distrital de Buenaventura con fecha 29 de septiembre dio respuesta a su derecho de petición indicándole que, por ser de competencia de la Gobernación del Valle, elevó solicitud para que proceda a cargar en el aplicativo Humano en Línea, los tiempos de servicio faltantes de la docente tutelante.

En ese sentido, le corresponde a este Despacho judicial determinar si se vulneraron los derechos fundamentales mencionados por las entidades accionadas y vinculadas, al no responder de fondo la petición y al ser remitida a una autoridad competente.

Para abordar la presente situación, el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición-, consagra que “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

El legislador pretendió con esta regulación, que el derecho de petición comprenda no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado en pro de la efectividad de los derechos y de la eficacia administrativa (artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política de Colombia), pues de lo contrario, “en eventos en los cuales se desconozcan tales principios, el juez de tutela es competente para proteger el derecho de petición mediante una orden orientada a que la autoridad que lo vulnera produzca la respuesta, cuyo sentido, se repite, no puede serle impuesto, bajo la premisa fundamental y obvia que el requerimiento del interesado le haya sido puesto bajo su conocimiento u órbita de disposición”¹.

Descendiendo al caso puesto a consideración, es evidente la existencia del escrito presentado por el accionante y dirigido a la Secretaría de Educación, radicado el 13 de septiembre de 2023, en donde solicita se le contabilice todo el tiempo de servicio y continúe el trámite de pensión habilitando y generando desde la plataforma las herramientas necesarias para que le contabilice sus 20 años de servicio.

Es evidente además que la misma le fue resuelta informándole que trasladó su solicitud a la entidad competente para que cargue la información correspondiente al tiempo laborado durante 20 años como docente.

Sin embargo, de acuerdo con la respuesta señalada por la Secretaría de Educación Departamental, la secretaria Distrital debió cumplir unos pasos administrativos para remitir la petición a dicha entidad, lo que ocasionó que el usuario no recibiera su respuesta de manera oportuna, clara, precisa y concreta.

Encuentra el despacho que, tanto la administración Distrital como la Departamental, justifican sus omisiones en tramites meramente administrativos que va en contra de los postulados Constitucionales de la administración pública, pues los usuarios no están en la obligación de soportar las cargas o conflictos internos que se presenten en las entidades públicas.

Sin embargo, de acuerdo con la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Departamental, la Secretaría Distrital debió remitir dicha solicitud, bajo las directrices señaladas en el aplicativo Humano en Línea, donde resalta

¹ Sentencia STP2868-2017 C.S.J., Sala Penal. M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

de manera categórica que todo trámite debe hacerse a través de dicha plataforma, incluso asegurando que es obligación de la Secretaría de Educación Distrital cargar dicha solicitud al aplicativo y una vez allí se hacen los ajustes pertinentes.

Como se puede observar la Secretaría Distrital de Educación de Buenaventura no ha cumplido con los trámites administrativos para que se considere a la Secretaría de Educación Departamental obligada de responder la petición de marras, pues el trámite no fue debidamente diligenciado por la autoridad Distrital, y por lo tanto no es de recibo requerir a la entidad departamental.

En ese orden de ideas, este Despacho tutelara el derecho invocado y ordenará a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera clara y precisa, las solicitudes realizadas por la accionante, entre ellas el de realizar las gestiones administrativas pertinentes (trámite administrativo correspondiente ante la autoridad competente, como es el de cargar la solicitud de la accionante en el aplicativo Humano en Línea), para que verifique la pretensión de la accionante, de poder completar su tiempo de servicio laborado como docente y acceder a sí a su derecho pensional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la accionante **LUZ AMPARO MONTAÑO CUADROS** vulnerado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, responda de fondo, de manera clara y precisa la petición objeto de la presente decisión, en los términos y fines señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su

eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b95c1792cdc4b8c86367b5018cfa427e37146c66362b7425947d1e66897c49**

Documento generado en 17/10/2023 05:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>